

# BOLETIN



# OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Distrito electoral de Córdoba.

Lista de los electores por el distrito de Córdoba que en el día de hoy 1.º de Abril de 1857 han tomado parte en la eleccion de un Diputado á Cortes.

- D. José Serrano y Toro.
- Juan Bernardo Tortola.
- Ambrosio Crespo.
- Rafael de Martos.
- Rafael Leon.
- Manuel Alcaide.
- Manuel Saenz Ochaita.
- Juan Ruiz.
- Antonio Luque y Lara.
- José Guetara.
- Rafael Martos.
- Mariano Muñoz Casas-Deza.
- Rafael Diaz.
- Marqués de Guadalcazar.
- José Mariano Villalva.
- Manuel Ruiz.
- José Serrano Villalon.
- Rafael Pó de Llana.
- Manuel Duarte.
- Francisco Quesada.
- José Ordoñez.
- José Simon.
- Bernardo Costi.
- Sebastian Barbero.
- José Moñino.
- Manuel Molina Hurtado.
- Francisco Posadas Fernandez.
- Domingo Sanchez.
- Manuel de la Torre.
- Joaquin de la Torre.
- José Narvaez.
- Antonio Lubian Rua.
- Rafael Valero y Roldan.
- José Castuera.
- José Salmoral.
- Pedro Aragon.
- Ildefonso Joaquin Canales.
- Rafael Leon.
- Rafael José Barbero.
- Rafael Joaquin de Lara.
- Diego Raya.
- José Perez Chillon.
- Ramon Molina Cabezas.
- Antonio Moreno Gutierrez.
- Luis Niveduab.

- D. Francisco Milla.
- José Zapata y Calero.
- Rafael Coronado.
- Pedro Coronado.
- Miguel Perez Golmayo.
- José Illescas y Cárdenas.
- José Llacer.
- Rafael Alonso.
- Andrés Garcia Alvarez.
- Juan Rodriguez Módenes.
- José de la Torre Morales.
- Manuel Morado y Zamora.

Han tomado parte en la eleccion de este día cincuenta y siete electores.

#### HAN OBTENIDO VOTOS.

- D. José Jover. 34
- D. José Sierra. 23

De cuya veracidad y esactitud certifican los infrascritos presidente y secretarios escrutadores.—Ignacio Garcia Lovera.—Diego Cuesta.—José Valenzuela.—Manuel Barranco y Lopez.—Manuel S. Belmonte.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION A S. M.

Circular núm. 515.

SEÑORA: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nacion poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fabricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podia ser la contratacion un ejercicio rutinario.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesion, vino despues la ciencia en dias de más saber y coltura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á

someter al cálculo cuanto se había confiado á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurrieron á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obediendo al espíritu del siglo, erigiendo como á porfia estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la extension y las aplicaciones de la enseñanza. No se le sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atención del gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando esto ha extendido sus empresas con el progreso de las clases fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros más cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las sustancias; más frecuentes y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vín-

culo de union y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de eficion y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se dá ahora mas eulace y estension á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicaron á las fabricas y á los talleres, á la explotación minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoria estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del profesor lleven los libros y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoria les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontraron las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitacion; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas mas completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades recursos y mutuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, además de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografia industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaria al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios,

merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea posible, oportuna colocacion, á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus titulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legitima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economia que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir esta reforma el ministro que suscribe tiene la honra de proponer V. M. á el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1857 = Señora: A. L. R. P. D. V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Plan orgánico de las escuelas de comercio

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las escuelas de comercio, tengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la enseñanza.

Artículo 1.º Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de lo que se dedican á la profesion mercantil, tambien la de agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de Comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

- Elementos de aritmética y álgebra.
- Mitrologia universal.
- Sistemas monetarios.
- Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las oficinas públicas y particulares.
- Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.
- Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.
- Lengua francesa é inglesa.
- Geografía y estadística comercial.
- Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de aduanas.
- Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo periodo, que durará un año, comprenderán las materias siguientes:

- Historia general del comercio.
- Derecho internacional mercantil.
- Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

- 1.º Haber cumplido la edad de 15 años.
- 2.º Ser aprobado en un examen de las materias que constituyen la instruccion primaria.
- 3.º Los alumnos satisfarán

por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en la satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el art. 2.º sufrirá los alumnos un examen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial á alguno de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navio y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesores de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

TITULO II.

De las escuelas.

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se considere necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

Del Profesorado.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencia, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demás poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutarán como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

Del gobierno de las escuelas.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y están á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mi.

Art. 28. Será Secretario de cada escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá además en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á toda las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarse á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—E. tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Circular núm. 514

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CARRETERAS.

Circular de la Direccion general de 5 de Marzo de 1857 dictando reglas para el servicio de las obras de reparacion.

El lamentable estado á que por el uso, por la intemperie, y mas que todo por la falta de recursos consagrados á la conservacion, vinieron á parar en los últimos años nuestras carreteras, ha sido desde hace algun tiempo objeto de la preferente atencion del Gobierno; y reconocida la necesidad de emprender una completa reparacion, se consagraron á ella fondos cuantiosos que aun continúan figurando en el presupuesto del presente año.

Circunstancias excepcionales, entre las cuales figuran en primer término la vasta escala en que se acometieron estas obras; la premura con que fué necesario emprenderlas; la falta de método que por esta causa se observó desde un principio, así en la designacion de los trabajos como en la distribucion de las sumas con que debian realizarse; el escaso personal facultativo con que se ha contado para el servicio de los distritos, y la necesidad de ocupar á millares de jornaleros por efecto de la carestia de las subsistencias, han originado en este servicio una irregularidad, que es forzoso acomodar por fin á un sistema fijo para imprimir á tan importante ramo de las obras públicas el orden y la unidad que son siempre segura garantía de los mas provechosos resultados.

Las circunstancias especiales de que se acaba de hacer mencion, han sido causa de que por lo general se hayan ejecutado y se estén ejecutando los trabajos de reparacion sin sujecion á proyectos redactados de antemano, examinados con detenimiento y aprobados como es debido por la Superioridad. Esta falta de formalidad no puede tolerarse en lo sucesivo, y por eso conviene fijar á los distritos un plazo breve para la formacion y remision de los presupuestos de las reparaciones que se hayan de ejecutar en la próxima campaña.

Considerando que la redaccion de estos presupuestos debe ser ahora mas fácil que antes, porque la experiencia adquirida en las obras ya ejecutadas habrá suministrado datos de que hasta ahora podia carecerse, y en atencion tambien á que es necesario abreviar todo lo posible el plazo de su presentacion á fin de que puedan ser examinados debidamente y aprobados en época oportuna, cree la Direccion conveniente fijar el último dia de Abril como término improporogable para que se hallen en estas oficinas los expresados documentos. De esta manera serán examinados y aprobados en todo el mes de Mayo, y podrán comenzarse las operaciones de acopios en el de Julio, previas las formalidades de la subasta.

para las que se hayan de ejecutar por contrata.

Para la formación de estos presupuestos se tendrán en cuenta las obras que hayan sido ejecutadas en la campaña que va á terminar refiriéndose por consiguiente á las carreteras que no hayan sido reparadas. Respecto de su redacción, deben los Jefes de distrito atenerse á las instrucciones para la reparación de carreteras, aprobadas en 24 de Abril de 1856. Se deberán dividir en secciones y trozos como expresan las citadas instrucciones, y con el objeto de poder ejecutar por contrata los acopios y la mano de obra por administración, que es el plan que por lo general deberá adoptarse, es necesario que en los presupuestos conste la debida separación, así como que se haga la división por trozos, de manera que el importe de los acopios no exceda de 30,000 rs. á fin de que puedan tomar parte en la licitación los contratistas de pocos recursos.

Son varias las observaciones que han hecho los distritos acerca del tamaño que debe darse á la piedra del afirmado con el machaqueo, así como respecto del espesor que el art. 16 de las instrucciones mencionadas fijan para los firmes. La Dirección cree oportuno en su vista dejar á la discreción de los Jefes respectivos el proponer lo conveniente acerca de estos puntos reservándose sin embargo resolver lo conveniente sobre cada caso particular.

Conviene asimismo que por los distritos se fije razonadamente el orden de preferencia de las reparaciones de sus carreteras. Solo así podrán aplicarse oportuna y fructuosamente los fondos disponibles, en el sensible caso de que no los haya para todos los trabajos que aun sea preciso ejecutar.

En casi todos los distritos se verifican ajustes parciales para ciertas operaciones, y aun en algunos los Ingenieros, llevados del deseo laudable de sacar todo el partido posible de la aplicación de los fondos, hacen subastas ó licitaciones particulares para acopio y otras obras semejantes. Este sistema, disculpable hasta cierto punto en gracia del buen deseo y de la mayor sencillez en las operaciones de contabilidad, aunque autorizado por el artículo 18 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1843, es abiertamente contrario al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos, á la Instrucción de 18 de Marzo de dicho año, y á la Real orden de 19 del mismo mes, sobre el modo de llevar á efecto, en la parte concerniente al Ministerio de Fomento, lo dispuesto en dicho Real decreto. Interin no se adopten nuevas disposiciones sobre este punto, no puede seguirse por consiguiente autorizando semejante sistema, y la Dirección solo permitirá el de contrata para todos los trabajos que puedan ejecutarse de esta manera, como los acopios, y el de administración para el arreglo de obras de tierra, empleo de materiales en el firme y otras obras análogas.

Las relaciones mensuales de obras son los únicos datos que la Administración superior tiene para poder graduar la marcha de los trabajos, y cerciorarse de la buena inversión de los fondos. Por eso no puede dispensarse de recomendar eficazmente á los Jefes de distrito su exacta remisión.

Por último para que en lo sucesivo pueda introducirse en el servicio de reparaciones la debida regularidad

debe también prevenirse que, á contar desde ahora, se remitan á esta Superioridad, antes del mes de Marzo de cada año, los presupuestos relativos al expresado servicio para la campaña siguiente, con el fin de tenerlos á la vista, así en la formación de los generales del Estado, como en las distribuciones que se hayan de hacer en su consecuencia. Las campañas se contarán desde 1.º de Mayo de cada año á fin de Abril del siguiente, haciéndose en los meses de verano el acopio de materiales, y en los de invierno su empleo y demas trabajos.

En vista de las consideraciones expuestas, la Dirección ha resuelto que se lleven á efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Jefes de los distritos tomarán las disposiciones convenientes para que en fin de Abril próximo se remitan á esta Dirección los presupuestos de reparación de las carreteras generales y transversales, comprendidas en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2.º Estos presupuestos se ajustarán á las instrucciones aprobadas en 24 de Abril de 1856, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Los presupuestos se referirán á aquellas carreteras ó partes de carretera que no hayan sido reparadas.

Segunda. Se clasificarán por carreteras, dividiéndose cada una en las secciones y trozos correspondientes.

Tercera. Se cuidará de separar en cada trozo el valor del acopio de materiales y su machaqueo, del de la mano de obra de su empleo, atendiendo-se en esta al modelo número 1.º de los que acompañan á dichas instrucciones.

Cuarta. Se dividirán los trozos de manera que el importe de los acopios necesarios en cada uno, y su machaqueo, no exceda, en cuanto sea posible, de 30,000 rs.

Art. 3.º Aunque por regla general deberá observarse lo que previene el art. 14 de las instrucciones respecto del tamaño de la piedra machacada que ha de emplearse en los firmes, se deja á juicio de los Jefes de distrito en proponer en esta parte las modificaciones que consideren convenientes, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias de clima, calidad de materiales, tráfico y demas que puedan concurrir en las carreteras á que se refieren los presupuestos, para cuya redacción deberán tener presentes dichas modificaciones.

Art. 4.º Al remitir los presupuestos deberá fijarse el orden de ejecución de los trabajos, determinándose en cada distrito, no solo las carreteras cuyas obras se consideren preferentes, sino los trozos que en cada una deben repararse con mayor urgencia.

Art. 5.º Se acompañarán asimismo pliegos de condiciones con arreglo al modelo núm. 2.º de la instrucción, cualquiera que sea por otra parte el sistema que se crea conveniente adoptar para la ejecución de los trabajos, prefiriéndose por regla general el de contrata para el acopio de piedra y su machaqueo, y el de administración para las demas obras, proscribiéndose desde luego los ajustes parciales.

Art. 6.º Tanto en las reparaciones que se hallen en ejecución, como las que se emprendan en adelante, procurarán los Jefes de distrito vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados, en su esfera de acción correspondiente, vigile con la mayor escrupulosidad el exacto cumplimiento de

cuantas prevenciones se tienen hechas para la buena ejecución de los trabajos á fin de obtener el mejor resultado posible de los fondos que á este objeto se destinen.

Art. 7.º Se recomienda la mayor exactitud en la formación y remisión de las relaciones mensuales, correspondientes á las obras de reparación. Estas relaciones se sujetarán en un todo á los modelos vigentes para las obras que se ejecutan por contrata, siempre que sea este el sistema que se adopte para las de reparación; y para las que se lleven á efecto por administración, servirá el modelo núm. 3.º de las instrucciones ya mencionadas de 24 de Abril, agregando al fin un resumen clasificado de los gastos mensuales relativos á las obras que comprenda la relación correspondiente.

Art. 8.º En adelante se cuidará por los distritos de remitir para fin de Febrero de cada año el presupuesto de las obras de reparación que deban ejecutarse en la campaña siguiente, que se contará desde 1.º de Mayo de aquel mismo año, á fin de Abril del siguiente, atendiendo en su redacción á cuanto en esta circular se les previene.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Director general, Ramon de Echevarria.

Circular núm. 539.

### EDICTO.

Don Manuel Cano Manrique, Coronel retirado, declarado benemérito de la patria, Secretario de S. M., Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y de la de Carlos III, Caballero de la de San Juan, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, consiliario de la Academia de Nobles Artes de Sevilla, y Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que ha llamado mi atención el modo anómalo é irregular con que desde hace muchos años se administran los bienes correspondientes á las fundaciones que con el título de Obras pias y Patronatos, radican en esta provincia llegando á tal extremo su abandono que de algunos no hay mas noticias que el nombre del fundador, y de otras sus administradores son desconocidos ó han muerto sin rendir cuentas.

Deseoso de poner término á tan lamentables abusos, y resuelto á que la ley tenga la observancia que corresponde para que este Protectorado entre de lleno en las atribuciones que la misma le concede, he dispuesto, oído el parecer de la Inspección de Patronatos del primer distrito de Audiencia, que los Patronos ó Administradores se atengan en el ejercicio de sus respectivos cargos á las reglas siguientes.

1.ª Con objeto de evitar dudas se declara estar comprendidos en el presente, de conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 2 Julio de 1835, 7 de Enero de 1842, 25 de Marzo de 1846 y 18 de Setiembre de 1850, no solo los Establecimientos de Beneficencia pública ó privada de que trata la ley de 20 de Junio de 1849 y su reglamento de 14 de Marzo de 1852, ora pertenezcan al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino también toda fundación de intereses colectivos sin escepcion de ninguna especie que como el socorro de pobres y calamidades, dote de doncellas para tomar estado, redención de cautivos u otras parecidas se hallaban antes su-

jetas al estinguido Juzgado protector de Sevilla.

2.ª Todas las personas, Cuerpos ó Comunidades de cualquier estado ó condición que fueren que administrando dichas fundaciones, sea con el carácter de Patronos ó Administradores, no rindan á este Protectorado en el improrogable término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, las cuentas de su administración desde la fecha de las últimas que les fuesen aprobadas por autoridad competente, se considerarán como oculadores y por lo tanto comprendidos para sus efectos en el art. 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856.

En el mismo plazo y con sujeción á la prescripción anterior presentarán en la Inspección del ramo las relaciones reclamadas por la circular número 703 inserta en el Boletín oficial de 9 de Junio de 1855.

3.ª Corresponiendo á este Protectorado entender en cuanto sea respectivo al sistema económico administrativo de las citadas piasos fundaciones se reputa por tal la dación y toma de cuentas, el cumplimiento de las cargas á que estén afectas como la adjudicación de dotes, distribución de limosnas y pagos de alcances, la remoción de administradores y la aprobación ó alzamiento de fianzas autorizadas en forma bastante por Escribano público.

4.ª Los Administradores que no tengan prestadas las suyas, dejan de cumplir lo dispuesto en la regla segunda ó no hayan recibido su nombramiento de este Protectorado, cesarán en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Los Patronos ejercerán libremente los derechos que por fundación les competan, pero si alguna de estas careciese de él, ó alguien se creyese con mas derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase este Protectorado que no le corresponde, nombrará por sí un Patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.

6.ª Si algun usufructuario por derecho de sangre percibe sus rentas, la acción del Protectorado se limitará á vigilar el cumplimiento de las obligaciones á que por fundación estuviesen afectas.

7.ª Están obligados los comprendidos en el presente, á proponer á este Gobierno de provincia, la distribución de las rentas con arreglo á fundación, guardándose el orden señalado en la misma, y en el de los dotes, la graduación respectiva ó la antigüedad en las fechas de los nombramientos, caso de no haberla.

8.ª Se considerará solo administrador, toda persona ó Corporación á quien esté confiado el manejo de las rentas de dichas fundaciones, á menos que no acrediten competentemente hallarse en la posesion de los derechos y prerrogativas que se mencionan en las reglas 5.ª y 6.ª.

9.ª En el caso de que parte de las rentas no puedan en la actualidad tener la aplicación á que por el fundador se destinaron, se ingresarán por los Administradores, en la depositaria de este Gobierno para que previos los informes que se considere oportunos, se les dé la inversión mas aproximada á la voluntad del fundador, destinándose en caso de duda á las necesidades del pueblo de la institución.

10. Estando mandado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 y Real orden de 14 de Setiembre de 1856

que del 2 por 100 de la renta líquida de dichas fundaciones se abonen los sueldos y gastos de estadística del ramo, deberán los Patronos ó Administradores entregar en depositaria las cantidades que por este concepto correspondan por la que se les expedirá la oportuna carta de pago, así como de los sobrantes que en virtud de la regla anterior ingresen, cuyos documentos acompañarán como comprobantes de sus cuentas.

11. Previéndose por Real orden de 12 de Marzo último que el premio que reciban los que administren Patronatos solo pueda ser de un 4 por 100 y menos prudencialmente cuando se trate de administrar una sola persona mas de un Patronato, á no prevenirse en las fundaciones cosa en contrario, no se abonará desde aquella fecha partida alguna que exceda del tipo marcado por la citada Real disposición.

12. Las cuentas se rendirán por duplicado en los dos primeros meses de cada año vencido, devolviéndose un ejemplar al Administrador ó Patrono que lo sea con su correspondiente certificación de finiquito, si ha recaído la aprobación, para que obre en su poder como resguardo. El otro con los comprobantes todos, quedará archivado en la Sección del ramo con el finiquito firmado por mi autoridad, para que en todo tiempo conste su ultimación y manera en que se hizo.

13. No se admitirá ninguna partida de descubierto á menos que con el correspondiente de fallido no se pruebe la insolvencia del deudor ó deudores.

14. A los números que se figuran como obscurecidos ó perdidos en el cargo ha de acompañar espedito por el que se justifique haber practicado cuantas diligencias están á su alcance para descubrirlos ó recuadros á fin de que sigan por la sección del ramo.

15. Incurrirán en una gran responsabilidad los Administradores que por sí mismos procedan al arrendamiento de las fincas sin haberlas sacado á pública subasta como está prevenido; los contraventores se esponen á que justipreciadas por peritos tengan que abonar de su peculio la diferencia, sin perjuicio de lo que haya lugar. Por tanto en el cargo deberá hacerse expresión del día de la subasta, del de su aprobación y cantidad del remate finca por finca.

16. No se admitirá partida alguna en data sin estar justificada competentemente, uniéndose la autorización para las que lo requieran.

17. Las obras y reparos cuyo importe exceda de 200 rs. no podrán hacerse sin previa autorización de este Protectorado, al que deberán presentar los Administradores que las soliciten el oportuno expediente de subasta, autorizado por el Alcalde del pueblo en que radique la finca que se trate de reparar.

18. No teniendo derecho á percibir cantidad alguna por su dotación aquellos Capellanes que no estén nombrados legítimamente y que no presenten el título de colación Canónica expedida por la Autoridad eclesiástica, no le serán admitidas en sus cuentas las partidas que los Administradores, se den como satisfechos á personas á quienes falta el espresado requisito, por que lo contrario sería privar indebidamente á los verdaderos participes de lo que legítimamente les corresponde.

19. Desde esta fecha no será de

abono ninguna partida por pago de dote sin que haya recaído la previa autorización de mi autoridad en aquellas fundaciones en que no haya Patronos legalmente nombrados, en cuyo caso á ellos deberán recurrir los interesados.

20. Las solicitudes á dotes de las fundaciones que se hallen en el primer caso de la regla anterior, se dirigirán á este Gobierno de Provincia en papel del sello 4.º acompañadas de los documentos que sean necesarios para acreditar el parentesco con el fundador ó con el pariente mas inmediato á quien se le haya adjudicado dote de la misma, acompañando los que soliciten copia testimoniada de la carta de pago que otorgará el pariente con quien traten de entroncar ó copia certificada de la adjudicación.

21. Serán denegadas las pretensiones de las interesadas que en estado de solteras no justifiquen su parentesco, segun generalmente previene en las fundaciones, para que por su orden y antigüedad de casamiento les sean satisfechos.

22. Con este objeto se abrirá un libro en todas las Administraciones, en que se anotarán las solteras que justifiquen su parentesco para que cuando acrediten haber tomado estado, que es el fin de estas instituciones, otorgue el marido la carta de pago.

23. En el caso particular y raro de que algun fundador, ademas de nombrar dotes á doncellas de su linaje ó del pueblo, estendiese aquella gracia á casadas ó viudas, cuidaran los interesados de espresarlo así para que consultándose las fundaciones se decrete el cumplimiento.

24. Cuando deba satisfacerse un dote se anunciará en el Boletín oficial con ocho dias de anticipación, por si algun interesado tuviera que reclamar en contrario.

25. Se respetan las adjudicaciones hechas hasta el día de la publicación de este edicto que por omisión ú olvido carezcan de los requisitos espresados.

26. Las demandas presentadas sobre división de los bienes de que se trata y sobre los cuales no haya recaído fallo definitivo de los respectivos juzgados por ningun concepto eximen á los Patronos ó Administradores del cumplimiento de las anteriores disposiciones, quedando estos por consiguiente obligados á cumplirlas é incurriendo en caso contrario en la responsabilidad de que se hace mérito en las reglas 2.ª y 4.ª

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y se fige en los sitios públicos de costumbre de todos los pueblos de la misma para que se observe y cumpla lo preceptuado, por quienes se hallen comprendidos en el mismo.

Córdoba 31 de Marzo de 1857.—  
Manuel Cano.

Circular núm. 545.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguación del paradero de las coballerías que á continuación se espresan de la propiedad de Joaquin Gallardo, vecino de Cabra á quien le fueron robadas la noche del 25 de Marzo próximo pasado de la huerta que el mismo lleva en arrendamiento, al pago de las bajas, término de dicha ciudad, di-

rigiéndolas caso de ser habidas así como las personas en cuyo poder se hallen, si fuesen sospechosas, á disposición del juzgado de primera instancia de referido partido, por cuya autoridad son reclamadas.

Córdoba 2 de Abril de 1857.—  
Manuel Cano.

Señas que se citan.

Una mula negra, de mediana alzada, cerrada, con manchas blancas en los costillares, sin hierro.

Otra tambien cerrada, pelo castaño, de mayor alzada que la anterior, con dos sobrehuesos y sin hierro.

Circular núm. 544.

Habiéndose aparecido un caballo de las señas que á continuación se espresan en las inmediaciones de Montemayor he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño se presente á reclamarlo en el juzgado de primera instancia de la Rambla, en donde se instruyen diligencias á consecuencia de dicha aparición.

Córdoba 2 de Abril de 1857.—  
Manuel Cano.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, lacero, con un lunar blanco en la nariz, calzado de los pies hasta las cuartillas, de tres á cuatro años de siete cuartas de alzada, herrado, pobre de trin, con cabezada de pesebre, y aperej, viejo redondo, y sin herraduras.

Circular núm. 546.

Hállandose vacante la alcaldía de la cárcel de Fuenteovejuna dotada con 4380 rs. anuales, los que aspiran á obtenerla presentarán en este Gobierno de provincia, en el término de 30 dias contados desde la inserción de la presente circular, sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo para justificar que no son menores de 35 años, la de matrimonio, certificado de las autoridades de los pueblos de su residencia en que aparezca que son personas de moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, igual certificado de tener arraigo ó de responder por ellos persona que lo tengan con los documentos correspondientes y finalmente copia autorizada de su hoja de servicios si la tuviere.

Córdoba 2 de Abril de 1857.—  
Manuel Cano.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 540.

D. José Marcelo García de Leanis, caballero profeso del hábito de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, y Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc.

Hállandose vacante por cesantia del que la desempeñara, una de las plazas

de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo de 1095 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia al público, con objeto de que los profesores que opten á ella, puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aguilar 31 de Marzo de 1857.—  
José Marcelo García de Leanis.—Lázaro Romal de Hervás, Srio.

### Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 547.

Universidad literaria de Oviedo.—  
D. Domingo Alvarez Arenas, Rector de la Universidad literaria de Oviedo. Hago saber: que se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de Física y Química con el sueldo de 5000 rs. anuales por promocion del que la obtenia á la cátedra de Química de la misma. Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Diciembre de 1844 en público concurso entre los que acreditaren.

1.º Ser español.  
2.º Haber cumplido 20 años.  
3.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y haber ganado y probado en cualquiera Universidad un año de Física de ampliacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de esta Universidad en el término de un mes á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y trascurrido que sea no se admitirá pretencion alguna, á no proceder prórroga ó habilitacion por lo Superioridad antes de proceder á los ejercicios de oposicion.

Oviedo 20 de Marzo de 1857.—  
Domingo Alvarez Arenas.—Hay una rubrica.—Es copia.—Antonio Martin Villa.

## Anuncios.

Se venden á voluntad de su dueño las dos suertes de olivar siguientes:

—Una llamada del Chorrillo con 86 pies al pago de su nombre, término de la Ciudad de Montilla, linda á L. con otros del Cl. ro, al P. y S. Olivares de D. José Salguero y al N. con viña de D. Antonio Repiso.

—Y otra nombrada de Rompebonete con 317 pies y 12 plazas vacias al sitio de su nombre en el mismo término, que linda al L. con otras á dicho D. José Salguero, á P. y N. Olivares de D. Juan Alvear y al E. otros de D. Juan Bautista del Pino.

Ambas se hallan libres de gravámen y son de propiedad particular. La persona á quien acomoden podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, calle de Jesus Maria núm. 13.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.